



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, once de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados “Estado Nacional Argentino (Dirección Nacional de Migraciones) c/ Biquin, Huang s/ Ejecución Fiscal-Varios”, Expte. N° FCT 2255/2021/CA1;

Considerando:

1- Que nuevamente se encuentran los autos en estado de resolver en virtud del recurso extraordinario federal -fs. 63/76vta.- interpuesto por el Estado Nacional contra el pronunciamiento de este Tribunal que decide rechazar el recurso de apelación planteado contra la resolución que acoge el planteo de caducidad deducida por la demandada.

Manifiesta su disconformidad argumentando que, ésta Cámara efectúa una interpretación arbitraria e irrazonable de la ley de procedimiento civil y comercial nacional, incurriendo en graves irregularidades que conculcan en forma directa e inmediata normas de derecho positivo, principios y garantías consagrados en los arts. 16, 17, 18 de la C.N. provocando perjuicios de imposible reparación ulterior.

Que, los agravios que le ocasiona constituyen cuestión federal suficiente por cuanto la resolución impugnada confirma una decisión que vulnera la letra y el espíritu del código de procedimiento en flagrante atropello al principio de división de poderes, al debido proceso y al deber que tienen los jueces de fundar bajo pena de nulidad toda sentencia definitiva o interlocutoria respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

Explica que el planteo de prescripción articulado por la demandada desde el inicio deviene improcedente dado que de conformidad con lo preceptuado en el art. 96 que se refiere a la prescripción de “infracciones” y no de “acciones”, es decir, “trámite de instrucción sumarial de faltas por infracción a la ley migratoria previo al

cauce judicial, con plazos y requisitos para establecer

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35761283#443377382#20250211114303930

administrativamente si se cometió o no la infracción, conforme las defensas y recursos que plantee el administrado y/o infractor, dictaminar la disposición que establece la multa, y en consecuencia, ante la falta de pago emitir el certificado de deuda pertinente para la prosecución del cobro judicial de la multa. Por lo tanto, claramente hace referencia al impulso del cobro administrativo”.

Menciona antecedentes jurisprudenciales sobre las formas de computar los plazos en los supuestos de oposición de prescripción como excepción y cita doctrina específica defendiendo su postura.

Por último, invoca la trascendencia de la cuestión y la restricción del acceso a la justicia cercenando el derecho de mantener vigente la instancia judicial.

2- Dispuesto el traslado respectivo, la parte demandada responde de modo genérico y superficial, que la pieza recursiva es inadmisibles por cuanto no contiene fundamentos relacionados a ninguno de los supuestos que habilitan la apertura de la instancia extraordinaria en ninguna de las causas que habilitan la apertura de la instancia extraordinaria; que no realiza un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y su relación con las normas federales y lo debatido y resuelto; no demuestra el agravio concreto y actual, por lo que solicita su rechazo in-limine.

3- En punto a la admisibilidad de la vía intentada se advierte que la pieza recursiva ha sido interpuesta dentro del plazo que el art. 257 del ordenamiento procesal ritual, prevé al efecto.

Que la procedencia formal del recurso planteado está condicionada a que el decisorio impugnado ponga fin al pleito, es decir que la sentencia sea definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello importa que la ausencia de tal recaudo inhabilite la vía intentada aun invocándose arbitrariedad o agravios constitucionales.

En este orden de ideas, cabe tener presente que el Máximo Tribunal ha establecido que las resoluciones interlocutorias no

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35761283#443377382#20250211114303930



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

constituyen – en principio- sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

Y que la mera invocación de que lo resuelto es arbitrario no supe la ausencia del mencionado recaudo cuando no concurren circunstancias que permitan hacer excepción a tal principio, es decir cuando media una cuestión federal bastante para sustentar el recurso o los agravios expresados por el recurrente se refieran a circunstancias de hecho irreparables. (Fallos: 297:37, 337; 298:681, entre otros).

En virtud de ello, puede afirmarse que la decisión en crisis no reviste carácter requerido por la ley como presupuesto formal para abrir la instancia extraordinaria.

A mayor abundamiento, la cuestión federal carece de contenido necesario, ya que la impugnación se asienta en una mera discrepancia de la forma en que fue resuelta una cuestión netamente procesal.

Asimismo, considerando que la causal de arbitrariedad de la sentencia requiere para ser calificada como tal, la acreditación inequívoca de un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o de una decisiva carencia de fundamentación y - en el caso - existe una mera reedición de argumentos vertidos en la instancia de grado inferior, que no solo fueron debidamente examinados y meritados al resolver el recurso de apelación sino que tampoco logran demostrar el desacierto de la interpretación efectuada por el tribunal, corresponde dictar inadmisibile el recurso federal interpuesto.

Por otra parte, resulta improcedente la alegación efectuada por el actor en orden a que el pronunciamiento recurrido resulta violatorio de su derecho de defensa y de propiedad por cuanto pretende hacer pesar sobre el Tribunal, los efectos de su propia conducta caracterizada por la inactividad en el ejercicio de sus derechos.-

---

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35761283#443377382#20250211114303930

En síntesis, ante la falta de acreditación de las causales de arbitrariedad y de excepción que permitan apartarse del criterio general sentado por el Alto Cuerpo en relación a la improcedencia del recurso extraordinario contra resoluciones dictadas en el marco de una cuestión procesal, corresponde dictar su inadmisibilidad.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría absoluta: SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional -fs. 63/76 vta.-, con costas a la parte recurrente vencida -art. 68 del CPCCN-.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Cf. Acordada 05/19 de la CSJN-, cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y oportunamente devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 11/02/2025*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#35761283#443377382#20250211114303930